



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JOSE ANTONIO CARO SOTO

Demandado: SURA E.P.S.

Radicado 1° instancia: No. 2022-00372-00.

Radicado 2° instancia: No. 2022-00587-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, concedió la acción de tutela interpuesta.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor JOSE ANTONIO CARO SOTO en representación de su hijo JAHAZIEL CARO RUIZ, presentó acción de tutela contra SURA E.P.S., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, igualdad, petición, derechos del menor y protección a personas con discapacidad, elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada SURA EPS, para que le asigne el medio de transporte de manera integral al menor, a las terapias... (...).”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

Manifiesta que el accionante que está afiliado a la entidad SURA EPS, y que su núcleo familiar se encuentra como beneficiario.

Que su núcleo familiar está conformado por su esposa LORAINÉ LISSETH RUIZ SILVERA y su hijo JAHAZIEL CARO RUIZ, de dos años de edad.

Asegura que trabaja como mecánico en la empresa Sempertex, devengando poco más de un (1) SMLMV, el cual es el único sustento de su hogar, que por lo tanto no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte de su hijo discapacitado.

T-2022-00587-01

Asevera que el día nueve (9) de junio del año 2022, a su hijo JAHAZIEL CARO RUIZ, por medio de su médico tratante, le fue detectada la discapacidad “TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA QUE ASOCIA TENDENCIA A MACROCEFALIA FAMILIAR”.

Para tratar la anterior patología, se le prescribió lo siguiente:

*“PLAN. TERAPIAS INTEGRALE 80 SESIONES AL MES POR 4 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUENTE FORMA: 1. PSICOLOGIA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: ASPECTOS DE LA CONDUCTA (INCLUYENDO HIPERSENSIBILIDAD A LOS ESTIMULOS, SI LO REQUIERE), HABILIDADES SOCIALES Y DE JUEGO. 2. TERAPIA OCUPACIONAL 20 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES DE AUTOAYUDA Y AUTOCUIDADO (INCLUYENDO ALIMENTACION SI SE REQUIERE, PARA PACIENTES CON SELECTIVIDAD ALIMENTARIA), HABILIDADES MOTORAS FINAS. 3. FONOAUDIOLOGIA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES COMUNICATIVAS, DEL LENGUAJE Y HABLA. 4. FISIOTERAPIA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES MOTORAS GRUESAS”*

Agrega que el lugar para recibir las terapias es la Clínica NEUROAVANCE ELITE, la cual se encuentra ubicado en la dirección CALLE 45 # 82—133, para lo que requiere que el menor sea trasladado en transporte particular.

Manifiesta el accionante que por lo anterior solicitaron que la EPS Sura le proporcionara un servicio integral de salud en donde garantizara adoptar las medidas necesarias para que el menor reciba el tratamiento, siendo negada la solicitud.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad Atlántico, mediante providencia del 14 de octubre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que, en el caso bajo estudio, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario de la presente acción de tutela, se evidencia que el menor JAHAZIEL CARO RUIZ padece de “TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA QUE ASOCIA TENDENCIA A MACROCEFALIA FAMILIAR “, a casusa de lo anterior, el médico tratante le ordenó tratamiento integral de terapia ocupacional, psicología y fonoaudiología, con frecuencia de 80 SESIONES AL MES POR 4 MESES.

La accionada manifiesta que es a los padres a quienes les corresponde la obligación de asumir los gastos en salud del menor y todas sus necesidades, ya que no recaen únicamente en cabeza del padre del menor, el cual devenga un salario mínimo al ser trabajador de la empresa SERPENTEX DE COLOMBIA, sino de ambos. Y que además aseguran que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por MIPRES puesto que se considera Exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia.

Y a pesar de lo anterior el fallador de primera instancia considera que estamos ante un caso de especial protección al tratarse de un menor de edad en condición de discapacidad y que, además:

T-2022-00587-01

*“La jurisprudencia ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.*

*Tenemos entonces que, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. En tal sentido se ha dispuesto que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.*

*La corte constitucional ha estipulado una serie de reglas para que las entidades promotoras de salud garanticen el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. Negrilla fuera de texto.(...)*

*(...) De tal razón ha afirmado la jurisprudencia de la corte constitucional, que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.”*

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que si es cierto que Soledad y Barranquilla son municipios distintos, no es menor cierto que ambos se encuentran adscritos a una misma área metropolitana, lo que permite que estos tengan rutas de transporte público compartido. Y que por esto a los pacientes de Soledad no se les autoriza transporte, porque tienen fácil acceso al transporte público.

Que por otra parte no se tuvo en cuenta que la accionada brindó la solución indicándole a la familia que se puede realizar el traslado a una de las dos IPS que se encuentran brindando el servicio en Soledad.

En cuanto a que el menor no puede transportarse en bus, asegura la accionante que no es cierto, ya que no corresponde a la familia del menor hacerlas. A quien compete realizar el estudio de pertinencia y necesidad de un servicio, es al médico tratante.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas.**

- Historia clínica de del menor.

T-2022-00587-01

- Respuesta de la EPS Sura negando el servicio de transporte.
- Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico.**

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de suministrar el transporte para tratamiento, que requiere su menor hijo.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como *medios* para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de *solidaridad* contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con *disponibilidad* suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de *accesibilidad económica* a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo,

T-2022-00587-01

y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de *accesibilidad económica*, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la *accesibilidad económica* garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

*“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”*

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

### **VIII. Del Caso Concreto.**

T-2022-00587-01

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD del menor JAHAZIEL CARO RUIZ, quien se encuentra como beneficiario a SURA EPS, y solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra ubicada la IPS en la que le practican terapias físicas relacionadas con su patología TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ y RETRASO DEL LENGUAJE EXPRESIVO.

El Juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario que el menor WILMER DE JESUS PADILLA CAMARGO padece de “TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA QUE ASOCIA TENDENCIA A MACROCEFALIA FAMILIAR”, y que su domicilio es en el Municipio de Soledad.

Así mismo se tiene que el accionante afirma no tener los recursos económicos para sufragar su traslado, al lugar donde se practican las terapias, al tener su residencia en el Municipio de Soledad – Atlco y las IPS se encuentra en Barranquilla.

En tal orden, en principio es al actor a quien le correspondería cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse el procedimiento, debiéndose probar que no cuenta con suficientes recursos para costear el traslado, caso en el cual la EPS le deberá proporcionar los medios correspondientes para superar esa dificultad, en virtud del criterio de *accesibilidad económica*, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Debe tenerse en cuenta que se trata de un menor sujeto de especial protección constitucional, y que además se le practicarán un total de 80 sesiones mensuales en diferentes especialidades. Al igual que por la patología que padece el menor tiene como consecuencia situaciones y reacciones, son las más frecuentes según la página web [espacioautismo.com](http://espacioautismo.com), las siguientes:

- *Reacciones de miedo y pánico ante determinados sonidos.*
- *Conductas de escape ante situaciones aparentemente inofensivas.*
- *Reacciones de miedo y pánico cuando se les intenta cortar el pelo o las uñas.*
- *Reacciones de miedo y pánico en situaciones con aglomeraciones de gente.*
- *Reacciones de ansiedad frente a situaciones imprevistas.*

En tal medida no se tiene como caprichosa la solicitud de transporte para las terapias, aunado a que la EPS no demostró que los padres del menor cuenten con suficientes recursos para costear el traslado de este a las terapias que le fueron ordenadas por parte de especialistas en neurología, factor que no fue controvertido en la respuesta de la acción de tutela como tampoco en el escrito de impugnación.

T-2022-00587-01

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

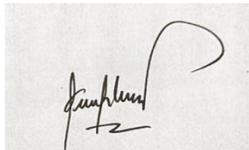
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad – Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5079dc22f27e2b4c88782e7458a46dfc7f25213778c3ab49ac89f92d47389**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**